



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120111965 DEL 29-10-2019

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

La señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**, identificada con C.C. No. 32.778.012, se inscribió para participar en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA en el empleo ofertado con código **OPEC No. 58718**, denominado Instructor, Grado 1.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120193355 del 24 de diciembre de 2018**, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con código **OPEC No. 58718**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, en la cual la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** ocupó la tercera (3) posición; acto administrativo que fue **publicado el día 04 de enero de 2019**.

La Lista de elegibles cobró firmeza el 15 de enero de 2019 en razón a que la Comisión de Personal de la Entidad no solicitó exclusión de ninguno de los aspirantes que la conforman.

La señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, principio de legalidad, igualdad, contradicción, defensa técnica, accesos a cargos públicos, principio de favorabilidad y principio de mérito, al considerar que no se atendió en debida forma la petición presentada el día 18 de enero de 2019; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, bajo radicado No. 08-001-31-10007-2019-00011-00.

A través de Sentencia del cinco (05) de abril de 2019, notificada a la CNSC el día nueve (09) del mismo mes y año, el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, resolvió la acción constitucional interpuesta por la aspirante **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** en los siguientes términos:

"(...) 1) Conceder la protección de los Derechos Fundamentales al principio de Legalidad, igualdad ante la ley, debido proceso material, contradicción, acceso a cargo público, principio de favorabilidad y principio de mérito, invocados por la accionante, señora Yoneid Patricia Villa García, en consecuencia, ordénese a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia imprima el trámite señalado en el Decreto 760 de 2005 Títulos II de Reclamaciones en los procesos de selección de concursos irregularidades en los procesos de selección del Título IV y demás normas concordantes y en los términos expuestos en el aparte argumentativo de la decisión. (...)"

Atendiendo así, a las pretensiones contenidas en el derecho de petición presentado por la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** bajo el radicado No. 20196000055702, a través de la cual solicitó la exclusión de la Lista de Elegibles adoptada mediante la Resolución No. 20182120193355 del 24 de diciembre de 2018 para las señoras **YOLJA HERNÁNDEZ WALDO** y **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA**, como se denota del siguiente aparte extraído del escrito:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

"(...) De acuerdo a lo anterior se cumple la primera causal de exclusión que se establece en el Artículo 14 del Decreto No. 760 de 2005, que reza: Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria y PRESUNTA ADULTERACION DE LA INFORMACION por tal motivo solicito verificar la Información en SIMO y soportes relacionados y retirar los puntos asignados a las participantes YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO Y LILIANA MARIA DURANGO PEÑA en la Convocatoria 436 del 2017 en caso de verificarse la información suministrada (...)"

El fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla fue impugnado por la CNSC, con fundamento en que la Lista de Elegibles se encontraba en firme, y por ende, es inmodificable; además, por cuanto la competencia para presentar solicitudes de exclusión dentro del término legal corresponde únicamente a la Comisión de Personal del SENA conforme lo preceptuado por el Decreto Ley 760 de 2005 y en el presente caso la solicitud fue presentada por una aspirante que participa en el mismo proceso.

No obstante, la CNSC respetuosa de la decisión judicial proferida por el Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla **inició Actuación Administrativa** a través del **Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019**, a las aspirantes **YOLJA HERNÁNDEZ WALDO** por presuntamente:

"(...) La participante YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.359.058, que ocupa la posición N° 1 (uno) en la lista de elegibles OPEC 58718 COMUNICACIONES le validaron en la prueba de valoración de: antecedentes la Certificación de Experiencia en Docencia con relación a la vacante Instructor de Comunicación que no indica fecha de inicio y fecha de terminación en el soporte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO no especifica día, mes y año de terminación de Contrato como Tutora Unidad Operativa de Choconta evidenciando así una posible adulteración que no reposa en su certificación expedida en la Universidad de Pamplona encargada de la Prueba Funcional, Comportamental y Valoración de Antecedentes.

Que la señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO acredita certificaciones de participación con menos de 40 horas los cuales NO forman parte de EDUCACION PARA EL DESARROLLO HUMANO tal como lo establece el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 2017100000116 del 24 de julio de 2017 y Art 19 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS PE LA CONVOCATORIA (...)"

Y sobre la señora **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA**, presuntamente por:

"(...) La participante LILIANA MARIA DURANGO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.861,291, que ocupa la posición N° 2 (dos) en la lista de elegibles OPEC 58718 COMUNICACIONES le validaron certificaciones laborales de experiencia que NO indican EL AREA TEMATICA DE COMUNICACIONES. Si bien es cierto que se puede orientar formación en un Programa sus certificaciones describen funciones generales del Instructor pero NO especifica el área temática objeto del concurso cargo INSTRUCTOR OPEC 58718, tal como lo establece el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 2017100000116 del 24 de julio de 2017 y Art 19 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 436 DE 2017 – SENA (...)"

Otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, frente a los argumentos vertidos por la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, se observó que la señora **YOLJA HERNÁNDEZ WALDO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Entre tanto bajo el consecutivo No. 20196000478992 del 17 de mayo de 2019 la señora **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA** radicó ante la CNSC su escrito de defensa y contradicción.

Mediante Sentencia del (07) de junio de 2019, notificado a la CNSC el veintiuno (21) del mismo mes y año, el Tribunal Superior de Barranquilla confirmó el fallo impugnado.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, después de haber verificado los soportes documentales aportados por las aspirantes frente a los argumentos esbozados por la señora Villa García, profirió la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) ARTICULO PRIMERO.- NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120193355 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las aspirantes **YOLJA HERNANDEZ WALDO y LILIANA MARIA DURANGO PEÑA**, y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa respecto de las aspirantes citadas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

2019 mediante radicados numerados bajo los consecutivos 20196000939252, 20196000941672, 20196000939232, 20196000938862 y 20196000938802 del 10 de octubre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019, fue publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 09 de octubre y notificada electrónicamente el día 03 de octubre de 2019 a los correos electrónicos: yolja@hotmail.com y lilodur@hotmail.com suministrados en SIMO por las señoras **YOLJA HERNÁNDEZ WALDO** y **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA**, respectivamente.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición de la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)"

La participante YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.359.058, que ocupa la posición NO 1 (uno) en la lista de elegibles OPEC 58718 COMUNICACIONES le validaron en prueba de valoración de: antecedentes la certificación de Experiencia en Docencia con relación a la vacante Instructor de comunicación que no indica fecha de inicio y fecha de terminación en el soporte de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y /a señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO no especifica día, mes y año de terminación de Contrato como Tutora Unidad Operativa de Choconta evidenciando así una posible adulteración que no reposa en su certificación Expedida en la Universidad de Pamplona encargada de la Prueba Funcional, Comportamental y Valoración de Antecedentes. YOLJA HERNANDEZ WALDO.

Qué la señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO acredita certificaciones de participación con menos de 40 horas los cuales NO forman parte de EDUCACION PARA EL DESARROLLO HUMANO tal como lo establece el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 2017100000116 del 24 de Juno de 2017 y Art 19 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS PE LA CONVOCATORIA.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

Se observa que en el caso de la señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO, no se tuvo en cuenta la información adicional, a la solicitud de exclusión presentada con fechas 09 y 14 de enero de 2019, y que fueron aportadas ante el Juez Constitucional de Tutela, la cual sirvió de soporte para tutelarme los derechos fundamentales a PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO MATERIAL, CONTRADICCIÓN y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y PRINCIPIO DE MERITO relacionada con las irregularidades que se presentaron por parte de la participante señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO C.C. 60.359.058; a saber:

Presentó dos (2) Actas de Grado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga: Comunicador Social Organizacional y Comunicador Social Periodista, expedidos el mismo día y año (13 de marzo de 1998); cuando el Doctor JUAN CARLOS ACUÑA GUTIERREZ, Secretario General y Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 23 de enero de 2019, con referencia Verificación de Título de YOLJA PIEDAD H., certificó:

"El título obtenido corresponde a una sola carrera con dos énfasis"

Llama poderosamente la atención que la señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO, en el proceso de Inscripción y demás etapas del concurso nunca aportó los dos (2) títulos que si hizo ante el Juez Constitucional; cuando salta de bulo la Irregularidad con la cual se infringió el Artículo 14, numeral 14.6 del Decreto 760 de 2005; hecho que amerita que se decrete la exclusión de la Lista de Elegibles en los términos de Ley y la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue las presuntas Irregularidades en que están inmersas la Universidad Autónoma de Bucaramanga y la Comisión Nacional del Servicio Civil en este caso.

Es importante resaltar que la señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO, en SIMO publicó dos (2) actas de Grado, lo cual conlleva a que se infringió el Artículo 14, numeral 14.6 del Decreto 760 de 2005 (Realizó acciones para cometer fraude en el concurso).

Mas sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", en la Resolución N°. CNSC - 21092120105305 DEL 27-09-2019, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, solamente hace mención con respecto al requisito de estudio, de un Acta de Grado la N°. 305 expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga el día 13 de marzo de 1998.

Participante LILIANA MARIA DURANGO PEÑA

Y en la parte motiva de la Resolución N°. CNSC - 21092120105305 DEL 27-09-2019, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, con respecto a la señora LILIANA MARIA DURANGO PENA, se manifestó:

La participante LILIANA MARIA DURANGO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.861.291, que ocupa la posición N° 2 (dos) en la lista de elegibles OPEC 58718 COMUNICACIONES le validaron certificaciones laborales de experiencia que NO indican EL AREA TEMATICA DE COMUNICACIONES. Si bien es cierto que se puede orientar formación en un Programa sus certificaciones describen funciones generales del Instructor pero NO especifica el área temática objeto del concurso cargo INSTRUCTOR OPEC 58718, tal como lo establece el Artículo 19 del Acuerdo No, CNSC 20171000000116 del 24 de Julio de 2011 y Art 19 del DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONVOCATORIA No. 436 DE 2017- SENA.

Se observa que en el caso de la señora LILIANA MARIA DURANGO PEÑA, no se tuvo en cuenta la información adicional, a la solicitud de exclusión presentada con fechas 09 y 14 de enero de 2019, y que fueron aportadas ante el Juez Constitucional de Tutela, la cual sirvió de soporte para tutelarme los derechos fundamentales a PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IGUALDAD ANTE LA LEY, DEBIDO PROCESO MATERIAL, CONTRADICCIÓN y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD y PRINCIPIO DE MERITO, relacionada con las irregularidades que se presentaron por parte de la participante señora LILIANA MARIA DURANGO PEÑA C.C. 1.067.861.291; a saber:

No hace referencia a las dos (2) certificaciones que aportó en el momento de la Inscripción, una de Colombia is Worth it, en la cual se certifica el desempeño en la empresa como voluntaria y la otra Asociación Canal Cinco de la Televisión Local, como estudiante en práctica y además se evidencia en la experiencia certificada por el SENA, en donde no se especifica el desempeño en el área temática de Comunicaciones; lo cual no tiene relación directa con los requisitos exigidos en la Convocatoria y en el Manual de Funciones, con lo cual queda evidenciado desde el inicio del proceso la señora LILIANA MARIA DURANGO PEÑA, no cumplió con requisitos mínimos en el proceso; Omisión en la cual también incurrió la Comisión Regional de Personal Sucre y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al momento

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

de expedir la Resolución de nombramiento en periodo de prueba; con lo cual igualmente se infringió el Artículo 14, numeral 14.1 del Decreto 760 de 2005.

(...)

Por lo que la experiencia de la Asociación Canal Cinco de la Televisión Local, de la señora LILIANA MARIA DURANGO PEÑA, no puede tenerse en cuenta como Experiencia Profesional Relacionada; porque la misma aparece como practica universitaria, según señalado en la certificación del 20 de marzo de 2013.

Es importante resaltar, que La práctica laboral según el MEN y el Plan de estudio del programa de Comunicación Social de la Universidad del Sinu es de I semestre (6 meses) Resulta incoherente que la CNSC reconozca 36 meses de practica con base en una certificación expedida por la Asociación Canal 5 de TV Local del 20 de marzo de 2013, puesto que la duración de la práctica no es de libre albedrío del estudiante y se encuentra reglamentada por el MEN y la Universidad del Sinu en 1 semestre (6 meses) según el plan de estudio; por lo que dicha certificación no debe tenerse en cuenta porque se dice que hizo practicas desde el 1 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2012.

Indica la CNSC en la Resolución N°. CNSC - 21092120105305 DEL 27-09-2019, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que la señora Liliana María Durango Peña acreditó el título de Comunicadora Social expedido por la Universidad del Sinú el 24 de febrero de 2011, Se resalta que la Asociación TV 5 indica que la señora estuvo en prácticas hasta el 1 de enero de 2012, es decir que la señora culmino estudios profesionales pero la misma continuo en prácticas y la CNSC de manera absurda le reconoce 36 meses. Esto es algo que amerita una Investigación tanto para la participante como para la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La CNSC en su escrito se refiere a que el artículo 18 de la Ley 1780 de 2016 decreto y modificó el artículo 64 de la ley 1429 de 2010 y subraya apartes que no son aplicables al caso.

Al respecto la Ley 1780 de 2016 en su artículo 16 enfatiza en las condiciones y características de la práctica laboral, y la existencia de un acuerdo que debió adjuntarse a la certificación. La LEY 1780/2016 expresa textualmente:

Artículo 16. Condiciones mínimas de la práctica laboral. Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) **Edad:** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de 15 años de edad. En todo caso los adolescentes entre los 15 y 17 años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

b) **Horario de la Práctica:** El horario de la práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente.

c) **Vinculación:** Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: El estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa. Para la regulación de la relaciones de estos sujetos se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifique como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral. Por su parte el Artículo 64 de la ley 1429 de 2010 y que según señala la CNSC fue modificada por la ley arriba descrita; pero que erróneamente alude refiriéndose de manera puntual a la práctica laboral subraya apartes que no son aplicables al caso, en razón a que la misma se refiere a la equivalencia de experiencia cuando el concursante o candidato no cumple los requisitos de título lo cual no aplica al caso pues la señora Liliana María Durango Peña aporó título de Comunicadora Social.

A lo anterior hay que agregar que la señora LILIANA MARIA DURANGO PEÑA, presenta como certificación docente, haber celebrado con el SENA Regional Córdoba, el Contrato NO. 0000222 del 14 de julio de 2011 y finalizó el 16 de diciembre de 2011; cuando supuestamente, estaba realizando sus prácticas Universitarias en la Asociación Canal 5 de TV Local, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2012, Salta de bulo, que aquí estamos en presencia de una falsedad, porque no podía estar realizando prácticas Universitarias y al mismo tiempo trabajando con el SENA como docente.

Con fundamento en estas manifestaciones, la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, solicitó a la CNSC:

(...)

El Recurso se interpone para que se REVOQUE la Resolución N°. CNSC - 21092120105305 del 27-09-2019, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de/ Auto No. 20192120005434 de/ 26 de abril de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", y en su DEFECTO se profiera una nueva Resolución en donde se excluya a las participantes señora YOLJA PIEDAD HERNANDEZ WALDO y señora LILIANA MARIA DURANGO PEÑA de la Convocatoria No. 436 de 2011

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

- SENA (sic), por las razones que expuse en la solicitud de exclusión, en la Acción de Tutela y que ampliaré en este recurso."

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)"

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con sus modificatorios y aclaratorio, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Para el efecto, es pertinente tener en cuenta que el empleo **Instructor Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 58718** establece como requisitos mínimos los siguientes:

- **Estudio:** Título Profesional en: Comunicación social - periodismo, comunicación, comunicación social y periodismo, comunicación social y medios, comunicación social-periodismo con énfasis en comunicación organizacional, comunicación social-periodismo énfasis en comunicación político - económica, comunicación y periodismo, comunicaciones, Periodismo, periodismo y opinión pública, periodismo-producción de medios de comunicación, profesional en comunicación social, profesional en comunicación social - periodismo, licenciatura en español y comunicación audiovisual, licenciatura en español y literatura, licenciatura en español y comunicación educativa, literatura, filología e idiomas, lingüística, español y filología clásica, español- literatura.
- **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de la COMUNICACIÓN y doce (12) meses en DOCENCIA.

Por tanto, procede este Despacho a pronunciarse respecto de los argumentos esbozados por la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** en su escrito de recurso de reposición, así:

1. **Señora YOLJA PIEDAD HERNÁNDEZ WALDO:** De acuerdo a los soportes allegados por la aspirante con su inscripción, se encontró Acta de Grado No. 305 expedida por la Universidad Autónoma de Bucaramanga -UNAB- el día 13 de marzo de 1998, que la acredita como COMUNICADOR SOCIAL ORGANIZACIONAL; documento que resulta válido para cumplir el requisito mínimo de Educación.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontró que fueron validados:

- Certificación expedida por la Administradora General de la Empresa LA OPINIÓN, que da cuenta de la vinculación de la aspirante como PERIODISTA, en el período comprendido entre el 25 de septiembre de 1997 y el 05 de mayo de 1999, por lo que certifica 19 meses y 10 días de experiencia relacionada.

Al verse cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada, una vez tomados 12 meses del periodo certificado, los 7 meses y 10 días restantes se puntuaron en la etapa de valoración de antecedentes.

Las consideraciones que supeditan la relación de las funciones del cargo con las del empleo código OPEC No. 58718, se encuentran contenidas en la página 5 de la Resolución 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que da cuenta de la vinculación de la aspirante como DOCENTE en los siguientes periodos:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

- Del 16 de agosto de 2011 al 16 de diciembre de 2011, esto es, 4 meses de experiencia Docente.
- Del 11 de enero de 2012 al 07 de marzo de 2012, esto es, 1 mes y 26 días de experiencia Docente.
- Del 16 de abril de 2012 al 17 de agosto de 2012, esto es, 4 meses y 1 día de experiencia Docente.
- Del 15 de agosto de 2007 al 17 de diciembre de 2007, esto es, 4 meses y 2 días de experiencia Docente.

A través de los referidos periodos certifica 13 meses y 29 días de Experiencia Docente

La señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**, en el escrito que compone la reposición a la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019, recalca que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, a la señora **YOLJA PIEDAD HERNÁNDEZ WALDO** le fue puntuada la experiencia derivada del cargo de Tutora Unidad Operativa de Chocontá, la cual, desde la información contenida en el documento expedido por el Jefe de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Universidad de Pamplona, no indica fecha de inicio y terminación de la vinculación laboral, por lo que no resulta válida para su valoración.

Por tanto, y conforme expuso el Despacho en la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019, el mentado cargo no fue puntuado en la etapa de Valoración de Antecedentes desarrollada en el marco del proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA" a la señora **HERNÁNDEZ WALDO**, en atención a que el operador de la etapa advirtió que en la documentación se encontraban ausentes las fechas que permiten determinar el período sobre el cual se dio la vinculación laboral de la señora **HERNÁNDEZ WALDO**, en calidad de Tutora Unidad Operativa de Chocontá, en la Universidad de Pamplona.

Por lo anterior, se fijó la siguiente anotación en el aplicativo SIMO -para conocimiento de la aspirante-, a través de la cual se motivó la invalidez del certificado en el proceso de selección:

"El certificado aportado no expresa intensidad horaria".

La siguiente imagen da cuenta de lo expuesto:

Experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Tiempo laborado	Estado	Ver detalle	Eliminar
Universidad de Pamplona	Docente Ocasional de Tiempo Completo	2012-04-16	2012-08-17	4	Válido		
Universidad de Pamplona	Docente Ocasional de Tiempo Completo	2012-01-11	2012-03-07	1	Válido		
Universidad de Pamplona	Docente ocasional tiempo completo	2011-08-16	2011-12-16	4	Válido		
Fotosíntesis: Ecovida, Ecoturismo	Docente de cátedra	2009-08-17	2009-12-14	3	No Válido		
Fotosíntesis: Ecovida, ecoturismo	Docente de Cátedra	2009-02-09	2009-06-02	3	No Válido		
Universidad de Pamplona	Tutora Unidad Operativa Chinácota	2008-06-07	2008-08-23	2	No Válido		
Universidad de Pamplona	Tutora Unidad Operativa Chinácota	2008-03-01	2008-05-24	2	No Válido		
universidad pamplona docente		2007-10-17	2007-12-17	2	Válido		
Universidad Francisco de Paula Santander	Docente Ocasional Tiempo Completo	2007-09-27	2007-12-26	4	Válido		
Universidad de Pamplona	Docente Hora Cátedra	2007-08-15	2007-10-16	2	Válido		

1 - 10 de 23 resultados

Total experiencia válida (meses): 67.77

(Imagen tomada del aplicativo SIMO)

Frente a los certificados de educación informal: "Diplomado en docencia y didáctica" con una intensidad horaria de 40 horas y "Segundo Seminario Taller de Periodismo ecológico y gestión ambiental" con una intensidad horaria de 12 horas, se encontró que a la señora **HERNÁNDEZ WALDO** le fue puntuada esta documentación, en la etapa de Valoración de Antecedentes, de acuerdo a su clasificación y calificación, esto es, al tenor de lo dispuesto en el acápite 11 del artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria:

"Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad." (Marcación intencional)

Como se muestra:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

Educación Informal (Instructor)		Calificación: 2.00	Porcentaje: 100.00	Cantidad: 52.00	Resultado: 2.00
Id	Item	Estado	Puntaje		
146870099	Universidad Francisco de Paula Santander-Diplomado en docencia y didáctica	Válido			
146870100	Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, Corponor-Taller de Periodismo Ecológico	Válido			

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

En consecuencia, se evidencia que diferente a lo anotado en el escrito que compone el recurso de reposición a la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019, el diplomado y el seminario aportados fueron puntuados como EDUCACIÓN INFORMAL y no como EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO como señala la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**.

Respecto de la presunta puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes al título de "COMUNICACION SOCIAL PERIODISMO" que señala la recurrente, a continuación se presenta el ponderado que se dio para la educación formal en el caso de la señora **HERNÁNDEZ WALDO**:

Educación Formal (Instructor)		Calificación: 0.00	Porcentaje: 100.00	Resultado: 0.00	
Id	Item	Estado	Puntaje		
No hay resultados asociados a su búsqueda					
0 - 0 de 0 resultados					

« < 1 > »

De donde se desprende que no hubo lugar a puntuar *Título de Educación Formal* adicional al allegado para cumplir el requisito mínimo de educación, como se prevé en el artículo 39 del Acuerdo de Convocatoria, habida cuenta que la señora **HERNÁNDEZ WALDO** no certificó título adicional al de *COMUNICACIÓN SOCIAL ORGANIZACIONAL*.

Conforme a lo expuesto, el Despacho desestima los argumentos presentados por la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** para solicitar la exclusión de la señora **YOLJA PIEDAD HERNÁNDEZ WALDO**, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada por la CNSC mediante la Resolución No. **20182120193355 del 24 de diciembre de 2018** y en consecuencia no se repondrá la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019, **confirmando la permanencia** de la señora **YOLJA PIEDAD HERNÁNDEZ WALDO** en la Lista de Elegibles previamente señalada y en la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

2. Señora LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA: Verificados los soportes allegados por la aspirante al momento de efectuar su inscripción al proceso de selección, se encontró título profesional como COMUNICADORA SOCIAL conferido por la Universidad del Sinú el 24 de febrero de 2011; documento que resulta válido para cumplir el requisito mínimo de Educación.

En lo que respecta a los soportes documentales de experiencia se encontró que fueron validados los siguientes:

- Certificado sobre la ejecución del Contrato No. 000135 del 21 de enero de 2014, por un término de 9 meses y 29 días, contados a partir del 21 de enero de 2014, cuyo objeto es:

*"(...) CONTRATAR LOS SERVICIOS PERSONALES DE CARÁCTER TEMPORAL COMO INSTRUCTOR CONTRATISTA EN EL MARCO DEL PROYECTO *100 MIL OPORTUNIDADES PARA LOS JÓVENES* DEL CENTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO DE CÓRDOBA, PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL COMO COMUNICADOR SOCIAL APLICANDO LA METODOLOGÍA DE FORMACIÓN POR PROYECTO Y EL ENFOQUE POR FORMACIÓN CON BASE EN COMPETENCIAS LABORALES (...)"*

- Certificado sobre la ejecución del Contrato No. 000507 del 19 de mayo de 2016, en el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2016 al 14 de diciembre de 2016:

"(...) OBJETO: CONTRATAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE CARÁCTER TEMPORAL COMO INSTRUCTOR CONTRATISTA PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OFERTA REGULAR, TITULADA, Y COMPLEMENTARIA PRESENCIAL EN EL CENTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA, Y DEL SENA REGIONAL CÓRDOBA (...)"

- Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la vinculación de la aspirante en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2016 y el 20 de septiembre de 2017, como Técnico Grado 01, desempeñando funciones relacionadas con el ejercicio de la COMUNICACIÓN, como se observa:

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

- A. Apoyar en la organización de las ruedas de prensa, seminarios, reuniones externas, conferencias que realicen las dependencias de la entidad.
- B. Brindar asistencia técnica en el diseño, producción y distribución de periódicos, boletines, medios audiovisuales y medios impresos con fines de información y divulgación institucional.
- C. Brindar asistencia técnica a las dependencias del SENA, en el manejo de la información, divulgación, imagen corporativa y publicidad institucional, de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos.
- D. Apoyar en la organizar y divulgación de los servicios de la entidad, a la ciudadanía, manteniendo la imagen corporativa, de acuerdo con los objetivos trazados por la Dirección General.
- E. Consolidar y clasificar los contenidos de información de la página de internet e intranet enviados por las dependencias, de acuerdo a los procedimientos establecidos.

Dicha afirmación se supedita al hecho de que la comunicación prevé que en su ejercicio laboral la inmersión en actividades mediáticas y de promoción institucional desempeñando un rol intermedio y promotor de los procesos comunicativos de la organización.

Valga aclarar que el período realmente validado en el proceso de selección fue aquel comprendido entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de septiembre de 2017, esto es, 9 meses de experiencia relacionada, dado que se presentaron ciclos de experiencia traslapados entre el 01 de diciembre y el 14 de diciembre con el contrato No. 000507 del 19 de mayo de 2016 y con la fecha de inicio de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, el 15 de septiembre de 2017. Esto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria:

"(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez (...)"

Conforme lo anterior, el requisito mínimo de experiencia validado a la señora **DURANGO PEÑA**, procedió en los siguientes términos:

- Mediante el Contrato No. 000507 del 19 de mayo de 2016, demostró 6 meses y 25 días de experiencia docente al *"IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL EN EL MARCO DEL PROGRAMA OFERTA REGULAR, TITULADA, Y COMPLEMENTARIA PRESENCIAL EN EL CENTRO DE COMERCIO, Y TURISMO DEL SENA REGIONAL CÓRDOBA."*
- De igual manera, el Contrato No. 000135 del 21 de enero de 2014, le permitió demostrar 9 meses y 29 días de experiencia como Docente, misma que resulta válida para acreditar experiencia relacionada, si atendemos a que el área de la Comunicación emplazada como requisito funcional del empleo código OPEC No. 58718 es análogo al servicio como *Comunicador Social*, toda vez que el contrato de servicios profesionales da cuenta del ejercicio de la disciplina de la Comunicación Social por la señora **DURANGO PEÑA**.

Por lo que se toman 5 meses y 5 días de esta certificación para dar cumplimiento al requisito de 12 meses de experiencia docente.

Los restantes 4 meses y 24 días se toman para acreditar el requisito de experiencia relacionada.

- Finalmente, a través del cargo de Técnico, Grado 01, con los 9 meses de experiencia que, como quedó demostrado, son relacionados, y los 4 meses y 24 días que en prelación se indicó, serán tomados del tiempo acreditado mediante el Contrato No. 000135 del 21 de enero de 2014.

La señora **DURANGO PEÑA** entonces acredita 13 meses y 24 días de experiencia relacionada.

En consecuencia, las certificaciones expedidas por la Fundación Colombia is Worth it y la Asociación Canal Cinco de la Televisión Local no fueron tenidas en cuenta al verificar el cumplimiento del requisito mínimo del empleo identificado con el código OPEC No. 58718 a la señora **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA**, como alega la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** en el escrito que compone la reposición a la Resolución 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019.

Superado lo anterior, es imperioso, en vista a los reiterados requerimientos presentados por la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA**, aclarar los conceptos de experiencia relacionada, experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, que fueron previstos en el marco del Concurso Abierto de Méritos denominado *"Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"*, para la acreditación de estas calidades en procesos de selección según el cargo en vacancia definitiva a proveer, en los términos del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

En los incisos 14, 15, 16, 17 y 18 del artículo 17 del Acuerdo en comento se estableció:

*"(...) **Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"*

Se denota así que existe un criterio diferenciador respecto de la experiencia profesional y la experiencia relacionada, pues la primera establece como condición la necesidad de acreditar título profesional para realizar el cálculo de tiempo acreditado, mientras que la experiencia relacionada, (como es el caso del requisito previsto por el empleo código OPEC No. 58718) prevé únicamente como exigencia, demostrar semejanza entre las funciones acreditadas y las funciones del empleo a proveer, eso sí, con el cumplimiento del respectivo requisito de estudio.

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión de la señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** de solicitar experiencia profesional relacionada a un cargo de Instructor, ello por cuanto que, proceder aunados a este parámetro, haría manifiesta una condición de desigualdad sobre la señora **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA**, ante quien se presenta el requerimiento, respecto de los demás aspirantes del empleo código OPEC No. 58718.

Conforme a lo expuesto no hay lugar a acceder a las pretensiones de la recurrente y en consecuencia **no se repondrá** la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019, **confirmando la permanencia** de la señora **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120193355 del 24 de diciembre de 2018 y de la Convocatoria 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 y en consecuencia **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120193355 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **YOLJA HERNÁNDEZ WALDO** y **LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes que a continuación se detallan, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, así:

No.	Nombre	Correo electrónico
1	YOLJA HERNÁNDEZ WALDO	yolja@hotmail.com
2	LILIANA MARÍA DURANGO PEÑA	lilodur@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, así:

1. Al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co
2. Al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co.
3. A la Jueza Séptima de Familia Oral del Circuito de Barranquilla la doctora **MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO** en la Calle 40 No. 44 – 80 de Barranquilla, Atlántico y a la dirección electrónica: famcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA, en contra de la Resolución No. 20192120105305 del 27 de septiembre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120005434 del 26 de abril de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA"

4. A la accionante, señora **YONEID PATRICIA VILLA GARCÍA** a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: yvillag@misena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.


ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 28 de octubre de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R. 
Revisó: Clara P. / Miguel F. Ardila 